RAD. No. 760014003032-2018-00531-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DTE. : AMANDA TRUJILLO FINDLAY
DDOS. AXA COLPATRIA SEGUROS y ALMACENES LA 14 S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2076

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que en virtud del llamamiento en garantía que hizo ALMACENES LA 14 S.A. a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS, esta última entidad presentó llamamiento en garantía en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., y una vez revisada la demanda que en tal sentido se ha presentado, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso en tanto: a.- No se indica el NIT, domicilio de la entidad convocante que llama en garantía (AXA COLPATRIA SEGUROS); b.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad convocante que llama en garantía (AXA COLPATRIA SEGUROS); c.-No se indica el nombre, número de identificación y domicilio de los representantes legales de las compañías aseguradoras llamadas en garantía (ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.); d.- No se indica el NIT de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A; e.- No se indica el NIT, y domicilio de la entidad demandada ALMACENES LA 14; f.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso en tanto: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS recibirá notificaciones b.- No se indica la dirección de correo electrónico donde las entidades aseguradoras llamadas en garantía (ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.) recibirán notificaciones; c. No se indica la dirección de correo electrónico donde los representantes legales de las entidades aseguradoras llamadas en garantía (ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.) recibirán notificaciones.

3.- La copia del certificado de existencia y representación legal que aporta de ALLIANZ SEGUROS S.A. es ilegible, por lo que debe aportar un nuevo certificado que se pueda leer y ver su contenido.

4.- No se allega el poder conferido al Dr. Jorge Hernán Caicedo Ramírez por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para iniciar el llamado en garantía, el cual debe de cumplir con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, inciso segundo.

5. Debe presentar en un escrito integrado la demanda, y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de llamamiento en garantía, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 65 ibidem.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00531-00)

02

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. **156** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 14 DE 2021**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2019-00087-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de señor juez el presente expediente informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, y la llamada en garantía, habiendo la parte actora descorrido oportunamente el traslado de las excepciones de mérito (folios 38-69), y de la objeción al juramento estimatorio (folio 72-73) por lo que se encuentra pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. Igualmente le informó que el apoderado judicial de la parte actora presentó renuncia al poder conferido por el demandante. Provea. Cali, septiembre 10 de 2021.

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: CESAR DANIEL BENITEZ GONZALEZ
DEMANDADOS: ALBEIRO BRAVO QUICENO y FERNANDO OCHOA HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2077

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso verbal, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y la llamada en garantía, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, la cual se realizará en forma virtual en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes.

2. Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del demandante, a través del correo institucional del juzgado, presenta renuncia al poder e indica que el demandante se encuentra a paz y salvo por todo concepto y allega la prueba del envio de la comunicación al poderdante poniéndole en conocimiento dicha renuncia.

Al respecto el Juzgado, procederá a aceptar la renuncia del Dr. JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA, a voces del artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, se fija el día **03** de **Noviembre** de 2021 a la hora **8.30 A.M.**,fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a dicha audiencia con el fin de rendir interrogatorio, llevar a cabo la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la misma, a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

TERCERO: Advertir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. -

4.1.1.- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda y al subsanar la misma.

4.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

ORDENAR la citación de los señores ALBEIRO BRAVO QUICENO y FERNANDO OCHOA HERNANDEZ, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la parte demandante. Con tal fin se fija el día _03_ de Noviembre del año 2021_a la hora de las 8:30 A.M., del año 2021 a la hora de las 8:30 A.M. Quedan las partes notificadas de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

4.1.3. OFICIOS

Se niega la prueba de oficiar a la Previsora S.A., para los fines que se solicita en el acápite de OFICIOS de las pruebas, en tanto los documentos requeridos obran en el expedientee correspondía a la parte actora allegar tal prueba, además de que la parte solicitante podía obtener directamente los documentos por medio de derecho de petición y no acreditó que hubiere ejercido tal derecho y que la solicitud no fue atendida.

4.1.4.- RATIFICACION DE DOCUMENTOS POR PARTE DE LA LLAMADA EN GARANTIA.

Se niega la solicitud de ratificación de la póliza No. 3025254 suscrita entre la Previsora S.A. y el señor Fernando Ochoa, por cuanto dicha entidad es parte en el proceso y no ostenta la calidad de tercero, además que el documento en cuestión obra en el expediente y no fue desconocido por las partes.

4.2.- PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS FERNANDO OCHOA HERNANDEZ Y ALBEIRO BRAVO QUICENO.

4.2.1.- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con las contestaciones a la demanda, y las allegadas por el demandado Ochoa Hernández al formular el llamamiento en garantía.

4.3.- PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA LA PREVISORA S.A..

4.3.1.- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía.

4.3.2. TESTIMONIALES.

ORDENAR la citación de la señora JANETH HERNANEZ GALINDO para que en audiencia pública rinda declaración sobre los hechos en que sustentan las excepciones formuladas al

descorrer el traslado del llamamiento en garantía. Se previene a la llamada en garantía para que el día de la audiencia fijada en el numeral 1 haga comparecer a dicho declarante e informe el correo electrónico de la declarante a donde se le puede remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada, lo cual debe hacer dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia.

4.3.3.- RATIFICACION DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS.

Se ordena ratificar los siguientes documentos provenientes de terceros y que fueron aportados por la parte actora: a.) La certificación expedida por ACAR, obrante a folio 6 del cuaderno principal del expediente; b) Factura de venta No. 0302 de Walter Peña – Car Sport, obrante a folio 7 del cuaderno principal del expediente; c). Orden de servicio No. 0150 de Car Sport, obrante a folio 8 del cuaderno principal del expediente. Con tal fin la parte actora deberá informar el nombre y direcciones físicas y electrónica donde se pueden ubicar a las personas que expidieron dichos documentos para que concurra a ratificarse sobre el contenido de los mismos, en la fecha de la audiencia programada en el numeral 1 de esta providencia, so pena de que los mismos no se tengan como prueba, Tal información deberá brindarla dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de este auto.

4.4.- PRUEBAS DE LA OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

4.4.1.- Solicitadas por la parte actora. Téngase como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a las pruebas que reposan en el expediente.

5º.- Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas suministradas.

6.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA, al poder otorgado por el demandante CESAR DANIEL BENITEZ GONZALEZ, a voces del artículo 76 del Código General del Proceso.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00087-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI

SECRETARIA

**En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

**Fecha: SEPTIEMBRE 14 DE 2021**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO: VIVIANA BENEVIDEZ CALVO
HECTOR FABIO CORREA GAMBOA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2078**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Procedería librar el mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, una vez subsanada la demanda, sino fuera porque se observan unos defectos en que incurre la parte actora que no fueron advertidos inicialmente y que deben ser subsanados previamente, a saber:

1.- En el acápite de notificaciones debe precisar el nombre de la entidad demandante, en tanto el que indica corresponde la FUNDACION DE LA MUJER que es una entidad diferente a la que presenta la demanda (FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS), y aunque el pagaré fue firmado a nombre de la primera de dichas entidades se tiene que dicha entidad lo endosó en propiedad a esta última.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, no hace mención a las sumas de dinero que cobra en las pretensiones 4, 5 y 6.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00076-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. **156** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 14 DE 2021

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA JUSTIN LTDA
DEMANDADOS: DIEGO PEDRO EDUARDO GOSSO y BLEY HESSEN BECERRA HERRERA
RADICADO:760014003032-2021-00294-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2079

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Dentro del presente proceso el representante legal de la sociedad demandante y la representante legal de la sociedad AFIANZADORA NACIONAL S.A. -AFIANSA, identificada con el NIT No. 900.053.370-2, mediante memorial allegado al correo institucional del juzgado el 17 de agosto del año en curso, comunican que el contrato de arrendamiento que sirve de base a la presente ejecución se encuentra amparado dentro del contrato de Fianza Colectiva suscrito entre dichas entidades, por lo que en virtud de la mora en el pago de las obligaciones afianzadas AFIANZA pagó a la sociedad demandante los valores adeudados por los demandados y que fueron materia del contrato de fianza, según certificación de pago de la deuda que adjuntan, motivo por el cual la AFIANZADORA NACIONAL S.A. -AFIANSA se subrogó parcialmente por mandato legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 1668 Numeral 3 del Código Civil Colombiano, por lo que solicitan se de aplicación a dicha norma y se tenga como subrogataria parcial a dicha sociedad, y a su vez el representante legal de la sociedad demandante ratifica el poder conferido a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, en los mismos términos que inicialmente se le otorgó a fin de que continúe como apoderada judicial en el proceso, sobre las pretensiones que no fueron subrogadas.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo previsto en los artículos 1666 a 1671 del C. Civil, se aceptará la subrogación parcial, se tendrá a la sociedad AFIANZADORA NACIONAL S.A. -AFIANSA, como SUBROGATARIO PARCIAL por los valores cancelados por concepto de cánones de arrendamiento cobrados en este proceso, conforme a la certificación que se anexa con la petición y que son a saber: $100.000 por el canon del mes de octubre del año 2020, $572.000 por el canon del mes de enero de 2021, y $324.133 po el canon del mes de febrero de 2021, para un valor total de $996.133.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUBROGACIÓN PARCIAL del crédito que operó a favor de la sociedad AFIANZADORA NACIONAL S.A. -AFIANSA, por el pago que hizo de los cánones de arrendamiento cobrados en este proceso por los meses de **octubre de 2020, enero y febrero de 2021,** a favor de la sociedad demandante, en relación con el contrato de arrendamiento que sirve de base a la presente ejecución.

SEGUNDO: Tener a La sociedad AFIANZADORA NACIONAL S.A. -AFIANSA, como SUBROGATARIO PARCIAL de las obligaciones cobradas en este proceso ejecutivo adelantado por la INMOBILIARIA JUSTIN LTDA. contra los señores DIEGO PEDRO EDUARDO GOSSO y BLEY HESSEN BECERRA HERRERA, en la suma de $996.133 por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de octubre **de 2020, enero y febrero de 2021**, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

TERCERO: Tener por ratificado el poder otorgado por la sociedad demandante a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, de conformidad con lo expresado en el escrito de subsanación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00294-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. __156_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: SEPTIEMBRE 14 DE 2021

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA JUSTIN LTDA
DEMANDADO : DIEGO PEDRO EDUARDO GOSSO y BLEY HESSEN BECERRA HERRERA
RADICADO:760014003032-2021-00294-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2080

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que los demandados DIEGO PEDRO EDUARDO GOSSO y BLEY HESSEN BECERRA HERRERA luego de quedar notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a través de la empresa SERVIENTREGA en sus direcciones de correos electrónicas: gossodiego_1980@hotmail.com y dhens1138@gmail.com respectivamente, suministradas en el acápite de notificaciones de la demanda y que aparecen en el contrato de arrendamiento base de ejecución, con el cual se les anexaron copia de la demanda con sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago. de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados DIEGO PEDRO EDUARDO GOSSO y BLEY HESSEN BECERRA HERRERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago y el auto interlocutorio No. 1198 del 1º de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($220.678).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00294-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 14 DE 2021**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. : HIBERTH SANCHEZ VELEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2081

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1366 del 18 de junio de 2021, no admitió la demanda EJECUTIVA, promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra del señor HIBERTH SANCHEZ VELEZ, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 22 de junio de 2021.

La apoderada judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó el día 24 de junio de 2021, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos señalados en los numerales 1, 2 literal a y 3 del auto inadmisorio. Una situación diversa se presenta respecto del numeral 2 literal b de dicho auto, como pasa a verse:

En efecto en dicho punto se indicó: "2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe: a.- …; b.- Hacer mención a las sumas de dinero que por concepto de capital e intereses componen cada pagaré y que cobra en las pretensiones".

Pues bien, en el escrito de subsanación, la apoderada judicial de la parte actora relaciona las sumas de dinero que por concepto de capital e intereses componen cada pagaré que se cobra en las pretensiones de la demanda en la forma que allí indica y a su vez presenta la demanda integrada.

Sin embargo, al examinar la demanda integrada no se advierte que en los hechos de la misma haya hecho mención a las sumas de dinero que por concepto de capital e intereses componen .cada pagaré que se cobra, pues en el acápite de hechos en el hecho primero vuelve a indicar los montos totales que se obligó a pagar el señor HIBERTH SANCHEZ VELEZ a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.–hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

a.- $38.264.545,22 suma pagadera el 8 de marzo de 2021, tal como consta en el pagaré número 407410077152, otorgado el 22 de octubre de 2019, en el que se pactaron intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida (hecho primero numeral 1), suma que reitera en el hecho segundo numeral 1, y lo había hecho en la demanda inicial, sin embargo en parte alguna de los hechos indica que conceptos se encuentran comprendidos en dicha suma (capital, intereses corrientes, intereses de mora, etc., ni sus valores), y que dio lugar a la inadmisión de la demanda, mientras que en las pretensiones si discrimina cuanto cobra por capital e intereses corrientes, advirtiendo que el monto indicado en el literal b de la pretensión 1 por concepto de los intereses corrientes que se cobran entre el 18 de agosto de 2020 al 8 de marzo de 2021, respecto del precitado pagaré ($4.099.286,85) y que a su vez señaló en el escrito de subsanación, no concuerda con la que figura por tal concepto en dicho título valor ($3.636.572,34).

b.- $44.009.078 suma pagadera el 8 de marzo de 2021, tal como consta en el pagaré número 5885916459-4097440081200333, otorgado el 13 de octubre de 2018, en el que se pactaron intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida (hecho primero numeral 2), suma que reitera en el hecho segundo numeral 2, y lo había hecho en la demanda inicial, pero en parte alguna de los hechos indica que conceptos y obligaciones se encuentran comprendidos en dicha suma (capital, intereses corrientes, intereses de mora, etc. ni sus valores), y que dio lugar a la inadmisión de la demanda, mientras que en las pretensiones si discrimina cuanto cobra por capital e intereses corrientes respecto de la obligación No. 58859164459, advirtiendo que el monto indicado en el literal b de la pretensión 2 por concepto de los intereses corrientes que se cobran entre el 24 de agosto de 2020 al 8 de marzo de 2021, respecto del precitado pagaré ($6.398.626,05) y que a su vez señaló en el escrito de subsanación, no concuerda con la que figura por tal concepto en dicho título valor ($6.360.995,42).

c.- Y en cuanto a la otra obligación No. 4097440081200333, que también está contenida en el pagaré No. 5885916459 – 4097440081200333, y que cobra en las pretensiones de la demanda por capital de $2.139.548,oo), e intereses corrientes por $300.533, se observa que en los hechos de la demanda

no hizo referencia a estos conceptos, y que el monto indicado por concepto de los intereses corrientes que se cobran entre el 14 de septiembre de 2020 al 8 de marzo de 2021, respecto de la precitada obligación ($300.533), no concuerda con la que figura por tal concepto en dicho título valor ($257.353,oo).

En tales circunstancias se advierte que no quedó corregida en debida forma por la parte actora el literal b del numeral 2 del auto inadmisorio de la demanda, por lo que se impone su rechazo.

Como la demanda fue presentada en forma digital y por ende no hay lugar a devolución de ella y sus anexos, se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra del señor HIBERTH SANCHEZ VELEZ, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00415-00)

03

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. ___**156**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 14 DE 2021

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONDOMINIO SAN DIEGO P.H.
DEMANDADO: HECTOR GIRALDO RUIZ

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2082**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Procedería librar el mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, una vez subsanada la demanda, sino fuera porque se advierten uno defecto en que incurre la parte actora y que debe ser subsanado previamente:

1.Tanto en los hechos, pretensiones y certificado del deuda se cobra para el periodo del mes de diciembre de 2014 la suma de $1.291.000.oo, debiendo aclarar si dicha suma corresponde a la cuota de administración del mes de diciembre del año 2014, en cuyo caso dirá por que dicho monto varia en forma considerable frente a las cuotas de administración que se cobran en los meses subsiguientes, o si el valor corresponde a la sumatoria de todas las cuotas de administración del año 2014.

En este último caso deberá especificar el valor individual de cada una de las cuotas de administración adeudadas por el demandado correspondientes al año 2014, tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, y presentar la demanda y sus correcciones en un escrito integrado, además de aportar una nueva certificación del administrador del Conjunto en la que se subsane igualmente tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00453-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. **156** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 14 DE 2021

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DEMANDANTE **:** BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA
DEMANDADO : MARIA CONSUELO GHITIS CASTRILLON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2083

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Evidenciado el auto Interlocutorio No. 1823 de fecha 17 de agosto de 2021, se advierte que se incurrió en un yerro en el ordinal "tercero". toda vez que el Juzgado indicó que se librara comunicación a la Secretaria de Movilidad de Cali - Valle, siendo que en tratándose de bienes inmuebles la inscripción de la medida de embargo debe hacerse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, por lo que era a esta última entidad a donde debía librarse la comunicación correspondiente para que proceda con dicho trámite, por lo que se hace necesario corregir tal situación.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a petición de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal tercero del auto interlocutorio No. 1823 del 17 de agosto de 2021, el cual a su vez fue corregido mediante auto No. 1921 del 25 de agosto de 2021, el cual queda de la siguiente manera:

"*TERCERO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, para que se sirva inscribir las medidas en los folios de matrículas respectivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrados los embargo remita a este Juzgado los certificados de tradición de los bienes inmuebles, a efectos de verificar situación jurídica"*

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, conjuntamente con los autos interlocutorios No. 1823 del 17 de agosto de 2021 y No. 1921 del 25 de agosto de 2021.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00496-00)

02

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. **156** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 14 DE 2021

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SEMPLI S.A.S.
DDO. : CARPINTERIA ARQUITECTONICA LARRAÑAGA S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2084

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

Subsanada oportunamente la demanda cumpliendo los requisitos legales (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la sociedad CARPINTERIA ARQUITECTONICA LARRAÑAGA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de SEMPLI S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/C. ($58.210.208,oo), por concepto de capital representado en el pagaré No. 4759072, con número de certificado de Deceval 0002765370.

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º a partir del 12 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MATEO ZAPATA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.440.657 y Tarjeta profesional No. 258.824 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00499-00)

03

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. **156** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 14 DE 2021**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2021-00517-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, septiembre 10 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CESAR ANDRES GONZALEZ MUÑOZ
DEMANDADO: SGN IMPOEXP SAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2086

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1665 del 28 de julio de 2021, no admitió la demanda EJECUTIVA, en contra de la sociedad SGN IMPOEXP SAS, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 30 de julio de 2021.

El apoderado judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó el día 3 de agosto de 2021, escrito mediante el cual corrige el defecto indicado en el numeral 3, y en forma parcial el defecto señalado en el numeral 1, y el del numeral 2 únicamente en lo concerniente al literal b, Situación diversa ocurre frente a los otros defectos señalados, pues no subsana el literal a del numeral 2, como pasa a verse:

En efecto, en el numeral 1 del auto inadmisorio de la demanda se indicó que no se *da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que "**No se indica el domicilio** e identificación del demandante", pues bien examinado* el escrito de demanda subsanado se observa que sólo indica el número de la cédula de ciudadanía del demandante, más no su domicilio, por lo que este punto quedó subsanada parcialmente.

*En el numeral 2 del auto inadmisorio se expreso: "2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que **a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones** y b.- No se indica la dirección física y electrónica donde el demandante recibirá notificaciones.*

El apoderado judicial de la parte actora, subsana parcialmente lo dispuesto en el anterior punto, toda vez que en el escrito de la demanda que presentó para subsanar dichos puntos, en el acápite de notificaciones indica la dirección física y electrónica donde el demandante recibirá notificaciones, corrigiendo así lo dispuesto en el literal b de dicho punto; sin embargo nada dice en relación con el literal a, pues en parte alguna del escrito de demanda subsanado hace mención a la dirección física y electrónica donde el representante legal de la sociedad demandada recibirá notificaciones, pues en el acápite de notificaciones del escrito de subsanación sólo indica la correspondiente a la sociedad demandada, más no al de su representante legal.

Por lo tanto, con la subsanación no preciso el domicilio del demandante y tampoco indicó la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones, motivo por el cual no quedaron corregidos los defectos señalados en los numerales 1 y numeral 2° literal a. del auto interlocutorio arriba mencionado, por lo que se impone el rechazo de la demanda.

Adicionalmente, se observa que de conformidad con lo expresado en el escrito de subsanación se evidencia que el demandante no tiene en su poder los originales de las facturas cuyo cobro pretende mediante este, pues según lo expresado se las envió a la entidad demandante, siendo oportuno advertirle que para adelantar la ejecución es menester que los originales de las facturas se encuentren en su poder, lo cual no acontece en este caso, por lo que en el evento de que hubiera subsanado en debida forma los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda impediría librar el mandamiento de pago en este proceso pues es menester que los títulos ejecutivos obren en poder de la parte que formula la demanda ejecutiva.

Como la demanda fue presentada en forma digital y por ende no hay lugar a devolución de ella y sus anexos, se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

RADICACION No. 760014003032-2021-00517-00

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por CESAR ANDRÉS GONZALEZ MUÑOZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra la sociedad SGN IMPOEXP SAS, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00517-00)

*03*

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. **156** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 14 DE 2021**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2021-00547-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, septiembre 10 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ANDRES REYES MOSQUERA
DEMANDADO: ESTRID DURLEY MATANCERA RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2087

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1687 del 30 de julio de 2021, no admitió la demanda EJECUTIVA, en contra de la señora ESTRID DURLEY MATANCERA RAMOS, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 3 de agosto de 2021.

El apoderado judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó el día 4 de agosto de 2021, escrito mediante el cual corrige los defectos señalados en el numeral 2 y en el literal b del numeral 1 del auto inadmisorio de la demanda. Una situación diversa ocurre frente al literal a del numeral 1, el cual lo subsana parcialmente, como pasa a verse:

En efecto, en dicho numeral 1° literal a, se dispuso: *"…1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.-* ***No se indica identificación*** *y domicilio del demandante; b.- …"*

El apoderado judicial de la parte actora, subsana parcialmente dicho punto pues en el escrito de subsanción indica que el "*domicilio del demandante es en la ciudad de Cali, en la avenida 3 norte # 37 – 26 torre B apartamento 902",* sin embargo nada dice en relación con la identificación (número de cédula del demandante, requisito necesario y que debe cumplirse de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del código general del proceso, por lo que este punto no quedó corregido por la parte actora.

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en forma completa en relación con los puntos señalados en el literal a del numeral 1 del auto inadmisorio, toda vez que no indicó el número de identificación del demandante, se impone su rechazo.

Como la demanda fue presentada en forma digital y por ende no hay lugar a devolución de ella y sus anexos, se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por JORGE ANDRES REYES MOSQUERA, quien actúa a través de apoderado judicial en contra la señora ESTRID DURLEY MATANCERA RAMOS, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00547-00)

*03*

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. **156** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 14 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00557-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente que correspondió por reparto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, septiembre 10 de 2021.

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JHONNY VALENTIN MUÑOZ AHUMADA
DEMANDADO: ALVARO JOSE SANCHEZ ANGULO
RAD: 760014003032-2021-00557-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2088

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente demanda EJECTIVA presentada por JHONNY VALENTIN MUÑOZ AHUMADA, por intermedio de apoderado judicial, contra ALVARO JOSE SANCHEZ ANGULO, para el cobro de una letra de cambio suscrita en el municipio de El Cerrito (Valle), según consta en la letra de cambio y que de acuerdo con lo expresado en la demanda corresponde al domicilio del demandado,

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar la fecha a partir de la cual se cobran los intereses de mora y hacer las correcciones pertinentes,

Lo anterior por cuanto los intereses de mora se causan a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y según el contenido de la letra de cambio base de ejecución la fecha de vencimiento para el pago del título valor es el 02 de abril de 2020, sin embargo, los intereses de mora se cobran a partir del 02 de febrero de 2020.

2.- Debe aclarar donde tiene su domicilio el demandado (Cali o Jamundi), pues de acuerdo con la dirección expresada en el acápite de Notificaciones de la demanda no es la ciudad de Cali, sino Jamundí, y resulta necesario para efectos de determinar la competencia por el factor territorial en tanto en la letra de cambio base de ejecución el espacio correspondiente al lugar donde debía pagarse la misma se dejó en blanco.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00557-00)

**04**

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

**En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: SEPTIEMBRE 14 DE 2021

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, septiembre 10 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: EDWIN FERNEY GIRALDO HOYOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2089

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1695 del 30 de julio de 2021, no admitió la demanda EJECUTIVA, en contra del señor EDWIN FERNEY GIRALDO HOYOS, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 3 de agosto de 2021.

La apoderada judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó el día 9 de agosto de 2021, escrito mediante el cual corrige en debida forma el defecto señalado en el numeral 2°. Una situación diversa se presenta respecto del numeral 1° de dicho auto, como pasa a verse:

En efecto, en dicho numeral 1°, se dispuso: *"…1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica el lugar a que corresponden las direcciones físicas que se indica en el acápite de notificaciones donde el demandado recibirá notificaciones.*

Respecto al punto en cuestión, y con el fin de subsanar el mismo, la apoderada judicial de la parte actora manifestó bajo gravedad de juramento que la información suministrada respecto a las direcciones físicas de la parte pasiva, fueron informadas por la misma mediante llamada telefónica. Esta información es consignada en el software utilizado por la entidad poderdante para la gestión comercial y de cobranzas de sus clientes. Las mencionadas direcciones son:

"• CR 2 B # 40 A – 75. Apto. 501 TORRE C CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSOS DE COOMEVA
"• CL 10A # 48A - 05 URBANIZACION VILLA EPAL. CS 1ER PISO
"Adjunto al presente pantallazo del mencionado software"

No tiene en cuenta dicha mandataria que el motivo de inadmisión no era para que indicará como obtuvo dichas direcciones, sino para que expresará el lugar a que corresponden dichas direcciones, tal como lo determina el numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso, lo que no hizo, observando que dichas direcciones ya estaban contenidas en la demanda y de la misma manera las vuelve a expresar en la demanda integrada que presentó para subsanarla, sin indicar el lugar a que corresponden.

En tales circunstancias no quedó corregido en debida forma por la parte actora el numeral 1 del auto inadmisorio de la demanda, por lo que se impone su rechazo.

Como la demanda fue presentada en forma digital y por ende no hay lugar a devolución de ella y sus anexos, se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por BANCO DE OCCIDENTE en contra de EDWIN FERNEY GIRALDO HOYOS, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00561-00)

*03*

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. **156** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 14 DE 2021**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO SUAREZ RIASCOS
AURA LUZ SUAREZ ALOMIA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2090**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que no se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

2.- En el acápite de notificaciones debe precisar el nombre de la entidad demandante, en tanto el que indica corresponde la FUNDACION DE LA MUJER que es una entidad diferente a la que presenta la demanda (FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS), y aunque el pagaré fue firmado a nombre la primera la mismo se lo endosó en propiedad a esta última.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, no hace mención a las sumas de dinero que cobra en las pretensiones 4, 5 y 6.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 239778 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00565-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. ___**156**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 14 DE 2021

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00568-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A. ahora BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: LOMBARDO HERNANDEZ

**AUTO INTERLOCUTORIO No.** 2091

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, no hace mención a la suma de dinero que por concepto de intereses de plazo cobra en el literal d de la pretensión 3 de la demanda.

2.- Debe precisar el valor que por concepto de intereses de plazo debe el demandado respecto de l la obligación No. 407410078766 y que cobra en el literal d de la pretensión 3 de la demanda, dado que la cifra que indica en números no concuerda con la que expresa en letras.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dr.(a). MARIA ELENA VILLAFAÑE CHAPARRO, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 88.266 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-000568-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. **156** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 14 DE 2021**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE GUADALUPE I ETAPA PH
DEMANDADO: SOLEDAD ZUÑIGA RAMOS

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2092**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación de la representante legal del conjunto demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

3.- No aporta poder que le confirió el conjunto residencial demandante, y que enuncia en el hecho décimo tercero y en el acápite de anexos, el cual debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

4.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del título ejecutivo objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

5.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificada la demandada.

6.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00569-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. __**156**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 14 DE 2021**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN**
**SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**
**DEUDOR: DIANA PATRICIA LOPEZ SANCHEZ**
**RAD. No. 760014003032-2021-00625-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2093**
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, respecto del vehículo identificado con placas FRM724 dado en garantía mobiliaria por la garante **DIANA PATRICIA LOPEZ SANCHEZ**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA FRM724, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA SEDAN, LINEA BEAT, COLOR AZUL NORUEGA, MODELO 2019, MOTOR Z1181508HOAX0027, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

| CIUDAD | PARQUEADERO | DIRECCIÓN | ENCARGADO |
|---|---|---|---|
| Cali | Caliparking multiser s.a.s | Carrera 66 No 13-11 Bosques del limonar | Rosa Elena Burbano |
| Bogotá | Bodega Grupo Poder | Fontibón | Alejandro Pérez |
| Bogotá | Parqueadero Ferrari | Carrera 8 No 2 – 33 | Ulises Arciniegas |
| Barranquilla | Parqueadero Autocar | Carrera 50 # 48-77 | Raúl Altamar |
| Montería | Parqueadero Sinú Ya | Calle 27 No 1 - 39 // Nueva Calle 28 # 8 - 58 | Yonny Arroyo |
| Medellín | Parqueadero Traicel | Carrera 52 No 109 – 27 | Luz Amparo Benjumea |
| Medellín | Parqueadero Bahía Centro | Carrera 47 No 58 – 25 | Cruz Elena Zapata |
| Dos Quebradas | Parqueadero La Campiña | Av. Simón Bolívar Cr. 16 No 59 - 38 | RubénDarío Cepeda |
| Cartagena | Parqueadero el Kike | Transversal 56 No. 12-55 antiguo Club Campestre, frente al Barrio Santa Clara. Entrada por Lavautos JhonJabon. Cartagena. | Enrique Coneo Caliz |

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

**TERCERO:** TENER como DEPENDIENTE del apoderado judicial de la parte actora, al ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No C.C 1.144.078.524, CRISTIAN SARRIA identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.144.050.201, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

**El Juez,**

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**
(760014003032-2021-00625-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. **156** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 14 DE 2021**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria